

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que se encuentra surtido el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, se procede a resolver.

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto: **1740**
Actuación: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: **RODRIGO MEDINA**
Demandados: **YIRLEYDI MEDINA DIAZ y JHON
JAIRO MEDINA DÍAZ**
Radicado: 76-001-31-10-001-2022-00039-00
Providencia: Resuelve Recurso de Reposición

Se recibe a través del correo electrónico institucional memorial en el cual el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra el Auto 1632 del 19 de julio de 2022.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha de auto: 19 de julio de 2022
Notificación Estado Electrónico: 21 de julio de 2022
Término para interponer Recurso: 22, 25 y 26 de julio de 2022
Fecha presentación recurso: 26 de julio de 2022

Los reparos presentados por el apoderado judicial del demandante son los siguientes:

Se transcribe lo dicho por el apoderado del demandante

1. En relación de “no tener por surtida la notificación personal de que trata el artículo 291 CGP por lo expuesto en este proveído”. El decreto 806 de 2020, en el artículo 6 expresa que “de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditara con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”; siendo así, me permite a mi ante el desconocimiento del canal electrónico de las partes demandadas realizar la notificación personal en su respectivo domicilio. Por ende, se debe tener como surtida la notificación, que se realizó el 29 de abril del 2022, la cual se notificó mediante medio físico a los respectivos domicilios, como se demostrará en las siguientes imágenes.

Frente a este reparo, no le asiste razón al apoderado judicial, toda vez que como primera medida, en el Auto Admisorio en el numeral Segundo, se ordenó notificar a la parte demandada ciñéndose al trámite previsto en el Artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, el cual quedó vigente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que bien indica, que de no conocer el canal digital de la parte demandada se ACREDITARÁ con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, en este proceso no se conoce el canal digital de los demandados, razón por la cual el apoderado indica que remitió a la dirección de su residencia el auto admisorio y la demanda, sin embargo, pretende acreditar esta acción aportando únicamente una guía de la empresa de correo 472, por lo que no es posible para el juzgado validar cuales fueron los documentos enviados a las partes.

Por otro lado, en el escrito de notificación el apoderado judicial hace referencia a que los esta notificando en los términos del Artículo 291 del CGP, tal como se puede observar en la imagen que se inserta:

Señores

Yirleydi Medina Díaz

Jhon Jairo Medina Díaz

Se le informa del proceso de la referencia de PROCESO FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, iniciado en su contra por el señor Rodrigo Medina identificado con la cedula ciudadanía 13.975.686 expedida en la ciudad de Cali, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 291 del código general del proceso, se le informa que el proceso cursa en el juzgado primero de Cali, cuyo radicado es 76-001-31-10-001-2022-00039-00 y se adjunta demanda y anexos.

FIRMA



Harold Rafael Lozano Londoño
CC 1.144.107.824 de Cali – Valle
Consultorio Jurídico Icesi

De ahí que el despacho, pese a que la notificación ordenada correspondía a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, procediera a revisar la presentada por el apoderado que indicaba que se trataba de la notificación del artículo 291 CGP, la cual como se explicó de manera concreta en el auto atacado, no cumple con los requisitos dispuestos en la citada norma.

Realizando el gestor judicial una mezcla de las dos normas que no permiten al despacho dar por surtida la actuación.

Para mayor claridad se pone de presente al apoderado lo indicado en la Sentencia STC8125-2022 proferida por el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la cual se hace referencia a la necesidad de armonizar las reglas de notificación existentes con el uso de las TIC.

Sea preciso indicar que en esta demanda se ordenó la notificación en los términos dispuestos en el Decreto 806 de junio de 2022 hoy Ley 2213 de 2022, que permite que cuando no se conozca el canal digital de los demandados, se puede realizar la notificación mediante el envío de la providencia a la dirección reportada en la demanda, pero ACREDITANDO su envío tal como lo estipula la ley 2213 de 2022, es decir que no basta con allegar la guía generada por la empresa de correo, sino que el juzgado tenga certeza de la documentación enviada y que esta fue recibida, pues si bien al proceso se allegó resultado positivo de entrega, no pudo el juzgado validar los documentos enviados.

Insiste el despacho en que para este proceso se ordenó la notificación de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Nuevamente se le indica al apoderado que una notificación no practicada en debida forma, puede conllevar a autos inhibitorios que ocasionan demoras en el curso del proceso y nulidades.

Es por lo anterior que no se repone para revocar el numeral Segundo y Cuarto del Auto 1632 del 19 de julio de 2022.

Por otro lado, se recibe a través del correo electrónico institucional, memorial en el cual estudiante de derecho Harold Rafael Lozano Londoño sustituye poder al estudiante Juan Camilo Cartagena identificado con cédula 1.007.778.310, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi con código estudiantil A00362494 para que continúe con la representación dentro de esta actuación, concediéndole las mismas facultades que fueron otorgadas.

Como quiera que la sustitución no está expresamente prohibida, y a quien se está sustituyendo acreditó que se encuentra facultado para las funciones pertinentes en razón de su calidad de miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Icesi de Cali, se aceptará la sustitución y se reconocerá la

personería para que continúe ejerciendo la representación judicial al Apoderado a quien sustituye.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,**

RESUELVE:

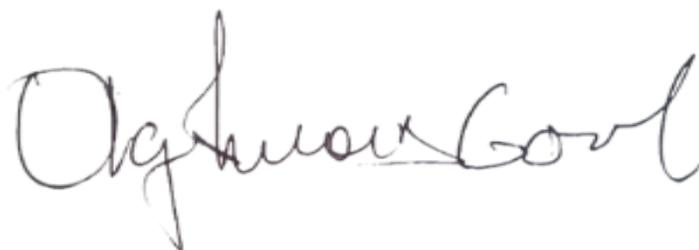
PRIMERO. – No reponer para revocar el Auto 1632 del 19 de julio de 2022 por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - **Aceptar** la sustitución del poder conferido por Harold Rafael Lozano Londoño al estudiante JUAN CAMILO CARTAGENA ARTEAGA identificado con cédula 1.007.778.310, para representar al demandante.

TERCERO. - **Reconocer** personería para actuar, como apoderado a JUAN CAMILO CARTAGENA ARTEAGA identificado con cédula 1.007.778.310, estudiante de octavo semestre de Derecho en la Universidad ICESI de Cali, para representar judicialmente al demandante, para los efectos legales y los expresamente señalados en la sustitución de poder otorgada.

CUARTO. – **Insertar** el link del expediente con autorización de acceso al correo electrónico del nuevo apoderado juan.cartagena1@u.icesi.edu.co
https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/yherrerp_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIHLSPRvV1xNmKKoKoQtqMUBJy7b6OLqERTSNPDZQLOEUw?email=juan.cartagena1%40u.icesi.edu.co&e=bJ6tsQ

NOTIFIQUESE



OLGA LUCIA GONZALEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 138

EN LA FECHA 26 de Agosto de 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

